

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE ONTINYENT

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000234/2020-

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER

Procurador/a Sr/a.

## S E N T E N C I A 87/22

En Ontinyent a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Juez Sta. del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Ontinyent los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado al número 234/2020 a instancia del procurador D \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ asistido del letrado D José Carlos Gómez Fernández contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A. representada por la procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ asistida del letrado D \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 7 de julio de 2020 por el procurador D \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ se presentó demanda de juicio ordinario la cual dirigía contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A. la cual fue turnada a este Juzgado, solicitando,

tras los fundamentos de jurídicos que estimó de aplicación, se dictara sentencia conforme al suplido de la misma con imposición de costas a la parte demandada.

Mediante Decreto de fecha 24 de mayo de 2021 se acordó la admisión a trámite de la misma, acordando dar el preceptivo traslado a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** La parte demandada, se opuso en tiempo y forma, solicitando se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda con expresa imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de mayo de 2022 se convocó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, la cual se celebró el día 20 de septiembre de 2022.

**CUARTO.-** Abierto el acto, cada litigante se mantuvo en su respectiva posición sin que hubiesen llegado a un acuerdo ni posibilidad de concluir uno en el acto.

La parte demandante y la parte demandada se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

A continuación, las partes manifestaron su posición acerca de los documentos aportados de contrario y se recibió el pleito a prueba

Por la parte actora se propuso: 1.- documental por reproducida. Por la parte demandada se propuso prueba consistente en: 1 documental por reproducida. Por S.S<sup>a</sup> se declararon pertinentes la totalidad de las pruebas propuestas.

Siendo la única propuesta y admitida la de documentos consistentes en la reproducción de los ya obrantes en Autos quedaron, sin más trámite las actuaciones concluidas para Sentencia, a tenor de lo dispuesto el efecto en el Artículo 429, 8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO.-** En la tramitación de la presente causa, se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales, habiéndose procedido a la grabación del Acto de la Audiencia previa con medios técnicos de imagen y sonido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la parte actora interpone demanda de juicio ordinario en acción de nulidad del contrato suscrito con la parte demandante, por no superar el doble control de transparencia, acción subsidiaria de nulidad por usura, acción subsidiaria de abusividad de las cláusulas que cita, alegando en síntesis que en fecha 12 de noviembre de 2015 se ofreció a su mandante la contratación de la tarjeta de crédito de pago aplazado visa Gold, que daba acceso a una línea de crédito para tender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con interés muy bajos. Que su mandante convino un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado y tipo revolvente a partir de un contrato marco inicial; que reparando en que sus pagos no repercutían en la deuda como le habían dicho al contratar, en fecha 5 de noviembre de 2019 envió una reclamación previa al servicio de atención al cliente de la demanda, dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés por considerarlo usurario, solicitando la documentación acreditativa de la relación contractual, respondiendo la

demanda en el sentido de no aceptar la solicitud, pero aportando parte de la documentación requerido. Que el contrato de referencia se suscribió el 12 de noviembre de 2015, en el que consta una TAE de un 22,42%

Que las condiciones no se negociaron sino que venían estipuladas y ni en las mismas ni en documento a parte, se explicó el coste total del producto, sin informar expresamente del interés, no remitiendo la demandada, durante la relación contractual, ni extractos ni movimientos ni información sobre el motivo de la variación del coste del contrato, puesto que ha venido aumentado el tipo de interés aplicable sin justificación ni advertencia al respecto aplicando dicha modificación no solo a las disposiciones futuras, sino también al capital pendiente hasta el momento , lo que supuso una reducción de la capacidad amortizaría de la cuota, aumentando automáticamente y sin petición de su mandante, el límite inicial del crédito . Que siendo un producto complejo, se exige al comercializador una transparencia a la altura del producto. Impugnan las cláusulas que determinan el precio del contrato por no superar el control de incorporación, no solo respecto a los intereses remuneratorios, sino también las comisiones, primas de seguros y todos los gastos que debe afrontar el cliente.. Que la parte demandada no cumplió con las mínimas obligaciones de incorporación exigibles, estando firmado el contrato solo en su última hoja, no estando firmadas por tanto las condiciones generales y particulares, no entregando copias de las generales a su mandante. Que igualmente los intereses no están en la parte principal del contrato, no apareciendo el contenido económico del contrato linealmente ni lógicamente estructurado; no se explica el modo de amortización del crédito. Que el contrato es ilegible atendiendo al tamaño de la letra.

Impugnan igualmente las cláusulas de referencia por no superar el control de transparencia, puesto que no se ofrecieron las explicaciones adecuadas exigidas en la Ley, no informando que se trataba de una tarjeta revolvente en vez de una tarjeta estándar, no se advirtió de la posibilidad de capitalizar intereses, ni existe ejemplo de la amortización inicial, ni ejemplo de plazo de amortización, no existen comparativas, , no estando formados los comerciales que intervinieron en la comercialización sobre la naturaleza del producto. Que en dicho contrato no se advirtió del efecto que tendrían las variaciones de las condiciones del contrato, ni que la subida del tipo de interés remuneratorio repercutía en la amortización.

Solicita de forma subsidiaria la declaración de nulidad por usura, entendiéndose que se fijó un tae de 22,42% y que dicho interés debe compararse con la media de tarjetas de crédito de pago aplazado o en su defecto aquella medida con mayores similitudes al producto examinado. Que la media de los tipos oficiales en España, es del 20,55% y en la eurozona del 16,53%, por lo que atendiendo a dichos datos y al contenido de la STS 4/3/2020, el TAE del contrato de referencia debe considerarse usurario.

Subsidiariamente insta la declaración de abusividad de condiciones generales, alegando que su mandante tiene la cualidad de consumidor y las cláusulas impugnadas son condiciones generales de la contratación. Que el contrato existe una cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y su efectiva aplicación. SE establece una comisión de impagados que establece una cláusula automática de 35 euros, estableciéndose igualmente una cláusula de penalización por mora de un 1,5% diario, cláusulas abusivas. Tras los fundamentos de derecho que estimó de aplicación,

solicitó se dictara sentencia conforme al suplico de su demanda. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demanda.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, alegando que la tarjeta revolving contratada por la demandante supone que el cliente elige la modalidad de pago flexible, permitiéndole devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestos, dentro de unos límites pactados, se puede fijar el importe de la cuota, pero con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituya, por ello se cobran intereses solo si el cliente decide aplazar el pago más allá del tiempo previsto de devolución y que con el reembolso sucesivo, retroalimenta el crédito. Que valorando el tipo de interés ordinario previsto en el contrato y los tipo de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido ,supone un incremento medio de un 8,89% lo cual es inferior al incremento del 34% previsto en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo número 149/2020. Que por ello, se trata de un diferencia tan ínfima que no puede considerarse como notablemente superior a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos de la presente demanda .que el análisis de la nulidad de la usura debe realizarse tomando en consideración todo el iter histórico del contrato, parcelando su tiempo de vigencia en función del tipo de interés aplicado en cada momento, de modo que la comparación con el índice de referencia no se ha de hacer tomando en consideración el tipo vigente a la firma del contrato, sino aquel aplicado por la entidad durante cada momento de su vigencia, puesto que el contrato prevé la modificación de las condiciones, existiendo periodos en los que el tipo de interés no puede considerarse usuario. Que en el contrato se estableció un interés del 14,70% manteniéndose constante hasta el 8/2/217, En

la liquidación de 17/2/2011 el límite del contrato pasa de 600 a 800 euros y el TAE se establece en un 22,42 % TAE, siendo modificado con posterioridad, por lo que el contrato de tarjeta no podría ser declarado nulo en su totalidad, sino que únicamente los periodos en que se considera usurario.

Alega que la parte actora no adjunta con su demanda justificación respecto de la cantidad objeto de reclamación, y ello debería llevar a la absolución de su defendida. Tras los fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

**SEGUNDO.-** No resulta un hecho controvertido en el presente procedimiento, la contratación por parte de la demandante con la entidad demandada, de una tarjeta de crédito en fecha 12 de noviembre de 2015. Insta la parte demandante acción de nulidad por no superar los controles de transparencia e incorporación, subsidiariamente por establecer un interés remuneratorio usurario y subsidiariamente acción de abusividad de algunas de las condiciones generales que forman parte del mismo.

Señalar en primer lugar que tratándose de un contrato de préstamo y no constando que el prestatario actuase en el ámbito empresarial o profesional, se debe presumir que tiene la condición de consumidor, sin necesidad de mayor acreditación. Todo ello de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que considera consumidores y usuarios a las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

**TERCERO.-** Se ejercita como acción principal, la acción de nulidad por no superar el contrato de referencia, el doble filtro de incorporación y transparencia.

Citar al respecto, de la referida acción, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2019: " la Ley de las Condiciones Generales de la Contratación se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en los dos preceptos cuya infracción denuncia la entidad recurrente: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato. Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes .b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas .d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez .A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que :a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.3.- En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario

pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles. El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración del contrato. El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato".

En el contrato de referencia, se hace constar en la primera de las páginas, comprensiva de las condiciones particulares del mismo, el límite del crédito, el tipo de interés aplicable por pago aplazado, la forma de pago, así como el régimen de intereses por operación. Unida a las mismas, aparecen las condiciones generales, en las que, entre otras, y en el punto 3 aparecen las condiciones de los servicios de pago, especificando en el punto 3.2.1 las condiciones relativas a las operaciones a débito. En el punto 3.3 aparecen las condiciones relativas a los servicios de pago prestados bajo la modalidad "crédito", y en el 3.3.3. La facultad de variar el límite del crédito. Estableciendo en el punto 3.3.6 la forma de cálculo de intereses y en el 3.3.10 las premisas a tener en cuenta para determinar la TAE.

Dicho documento fue firmado por la demandante, tal y como aparece en el pie del documento, por lo que formando parte de un mismo documento, tanto las condiciones generales como las particulares, no puede mantenerse que las primeras citadas no hayan sido entregadas a la actora y que por lo tanto desconocía su contenido.

En referencia a la letra del contrato, se considera que resulta legible cumpliendo las exigencias del artículo 7.b) de la Ley General de las Condiciones Generales de la Contratación, cumpliendo el tamaño de la letra las exigencias del artículo 80.1.b) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores Usuarios, por lo que se considera que supera el control de incorporación.

Sin embargo debe partirse del hecho de que el contrato ha sido suscrito con un consumidor y que por tanto, tal y como se ha señalado con anterioridad, las condiciones que en el mismo constan, deben superar tanto el control de incorporación como el de transparencia, que en definitiva supone que el consumidor debe ser capaz de entender el contenido económica y la trascendencia del contrato suscrito, puesto que tal circunstancia es la base de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios.

Por la parte demandante se alega que su patrocinado suscribió el contrato sin conocer el tipo de contrato, TAE aplicable, porcentaje de amortización mensual, amortización mensual máxima y mínima, línea de capitalización de intereses, efectos del uso de ampliaciones de capital, efectos del aumento de interés sobre el capital dispuesto, tiempo de devolución previsible con ese interés y ese límite, por lo que las cláusulas que determinan el precio del contrato, no superan el control de transparencia .

Citar la Sentencia dictada en fecha 16 de junio de 2022 por la Audiencia provincial de Cantabria:", observamos que no existe constancia de una información precontractual previa a la suscripción de la solicitud de tarjeta, lo que permite inferir que a la parte actora no se le concedió la oportunidad real de conocer con antelación el contenido de las cláusulas contractuales incorporadas a las condiciones generales, lo que impidió al consumidor el acceso a aquellos pactos que versan sobre elementos esenciales del contrato, como son los que determinan el coste financiero del contrato mediante el devengo de intereses y el aplazamiento en el pago. No consta tampoco que se hubieran ofrecido ejemplos o simulaciones de su funcionamiento. Corresponde a la demandada la carga de la prueba sobre la existencia de la información precontractual requerida, lo que, en el caso, a la vista de la documental aportada, única prueba practicada, no ha quedado acreditada. Conforme a la jurisprudencia antes citada, la condición referida al interés no supera el control de transparencia, ya que, respecto de la cláusula de interés retributivo en la modalidad revolving analizada en el contrato de 16 de agosto del 2014, con TAE oscilante en función del importe dispuesto de la línea de crédito y del plazo de amortización, no es posible conocer el alcance real de los términos económicos en la especial modalidad del contrato de crédito analizado, modalidad que lleva implícita la renovación de la deuda de forma permanente por los abonos y uso que se haga de la tarjeta sin que sea posible establecer previamente un cuadro de amortización, motivo por el que, en función del importe de la cuota que se fije respecto de la deuda, la amortización de principal puede ser realizada a largo plazo, siendo posible tener que pagar muchos intereses, sujetos además a revisión en la condición general A 2) del contrato, así como a una fórmula algorítmica de liquidación incomprensible. Esta particular carga económica respecto de la aplicación de los intereses

retributivos en la modalidad revolving no pudo ser cabalmente conocida examinando el contrato, al no estar las condiciones generales redactas de manera clara e inteligible, de forma que el consumidor no puede conocer las gravosas consecuencias económicas de los efectos de aplicación de los intereses retributivos, sin que conste la facilitación de información al demandado clara y adecuada al respecto que subraye el importante coste económico que para el titular de la tarjeta conlleva esta modalidad de pago aplazado. Esta falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá hacer uso del crédito en la modalidad revolving, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado... Ahora bien, sí pueden ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC. Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas están incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, supone que el adherente conozca o pueda conocer, con sencillez, tanto la carga económica que supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio". En consecuencia, y por aplicación de la doctrina establecida en la anterior sentencia, seguida en SSTs de 8 de septiembre de 2014, 24 de marzo de 2015, 25 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al

doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que suponen que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017, de Pleno (ES: TS: 2017:788 sobre el control de transparencia), sintetiza en qué consiste el control de transparencia en los siguientes términos:

"El control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del 'error propio' o 'error vicio', cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

El Alto Tribunal ha marcado una clara divisoria entre control de incorporación y control de transparencia, enfatizando que este segundo no atiende a la mera transparencia documental o gramatical definidora del primero, sino que representa un plus. Que las cláusulas de los contratos concertados con consumidores definidoras de los elementos esenciales del contrato resulten transparentes no implica solamente que deba posibilitarse el conocimiento de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, lo que constituye el objeto del control de inclusión o de incorporación. El control de transparencia supone, además y

específicamente, como señala la referida sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 "la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su conocimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó".

Ninguna prueba se ha traído al procedimiento, que permita mantener que la demandante conociera el contenido económico y consecuencias de la ampliación del límite de disposición y forma de amortización de capital y devengo de intereses del contrato objeto del presente procedimiento, puesto que no puede olvidarse que es la parte demandada que contrata con una consumidora la que debía haber acreditado que efectivamente se ofreció a ésta toda la información oportuna relativa al precio del producto, máxime cuando en el mismo figura una cláusula que permite ampliar el crédito máximo de disposición sin previo aviso o requerimiento de aceptación de la demandante , con variación de tipo de interés y capitalización de intereses.

Por ello, debe partirse de la documental aportada junto con el escrito de demanda, en concreto la solicitud de la referida tarjeta para determinar si se supera dicho control de transparencia, valorando, tal y como se hace constar en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2015 y 3 de marzo de 2020, si un consumidor medio, informado y atento, puede comprender el funcionamiento de las cláusulas financieras del producto.

La sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 2021 por la Audiencia Provincial de Valencia, en referencia a dicho extremo, " Si atendemos al contrato...resulta que la cláusula 8.2.b) de las Condiciones Generales Específicas de la Tarjeta permite que el cliente pueda reembolsar el capital dispuesto en

la inmediata liquidación o aplazarlo, total o parcialmente, y amortizarlo de acuerdo con la modalidad escogida entre las ofrecidas por la entidad La Caixa. Y, además, se permite la cancelación anticipada de la tarjeta con la devolución del importe pendiente de satisfacer. Así, el consumidor puede, en virtud del condicionado del contrato, evitar la situación en la que devuelva una cantidad muy baja de la deuda produciendo la recapitalización de intereses. O, lo que es lo mismo, como se decía, la redacción del contrato no lleva inexorablemente al efecto que se dice pernicioso de perpetuar la deuda por medio de la recapitalización de intereses. Así, a diferencia de lo que ocurre con las cláusulas suelo, no hay una situación engañosa o de señuelo para que el consumidor se represente una situación distinta a la que le ofrece el contrato. En el presente caso, lo que existe es una realidad contractual compleja pues el cliente va a poder utilizar la tarjeta como una tarjeta con pago de la cantidad dispuesta de forma inmediata en la liquidación o bien por medio de una amortización a plazo con una cantidad importante de intereses de pago y con recapitalización de los intereses. Esta complejidad, ya de por sí, impide el control en abstracto de la abusividad siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo referenciada. Pero, además, esta realidad compleja evidencia que el contrato de tarjeta permite dar un servicio de financiación con obligación de reembolso en cuotas de reducido importe. Eso sí, con el pago de un precio de tipos de interés muy altos (a veces, usurarios) y con la consecuencia de recapitalización de intereses. Esta opción, en sí misma, no es abusiva. De hecho, puede ser un servicio interesante en función de la persona contratante y sus circunstancias económicas existentes en el momento de la contratación. A saber, poder obtener crédito y tener un plazo largo para la devolución con cuotas cómodas hasta una recuperación económica que le permita saldar la deuda. En términos del Tribunal Supremo, el cliente

puede tener la intención de asumir el riesgo de la inversión .Lo determinante, pues, es que el cliente conozca la forma de funcionar el contrato en el momento de su firma y que, por ello, sepa si le interesa o no. Y la única manera de poder alcanzar tal conclusión será por medio de analizar su perfil de conocimientos y, en especial, por la información particular que se la haya prestado. “.

En el presente procedimiento, no se acredita por la demandada, como era de su incumbencia, que la consumidora contratante conociera, por haber sido convenientemente informada, las condiciones financieras del contrato, puesto que únicamente de su lectura, no se adquiere tal conocimiento, atendiendo a los datos económicos , fórmulas de determinación de intereses, capitalización de intereses y otros que aparecen en el mismo, y ello debe llevar a la conclusión que el contrato no supera el control de transparencia, y por ello debe declararse nulo.

En virtud de ello, estimando íntegramente la demanda presentada procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado por el demandante con Caixabank pro no superar el control de transparencia, sin que proceda el estudio de resto de pedimentos realizados por la parte actora, habida cuenta las consecuencias que produce dicha declaración de nulidad.

**CUARTO.**-Declarada la falta de transparencia del contrato objeto de litis, en lo relativo a las cláusulas que componen el precio del contrato, la consecuencia de dicha falta de transparencia, que afecta al modo de operar el crédito, conlleva la nulidad del contrato y los efectos de la misma, serán la restitución de prestaciones, por lo que debe condenarse a la parte demandada a la devolución de todo lo pagado en cualquier concepto que exceda del capital dispuesto por la parte actora, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, todo ello más el

interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda, incrementada en dos puntos desde la fecha de la presente resolución.

**CUARTO.**-En cuanto a las costas de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen a la parte demandada

#### **FALLO**

ESTIMANDO la demanda formulada por el procurador D [redacted] en nombre y representación de D<sup>a</sup> [redacted] asistido del letrado D José Carlos Gómez Fernández contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A. representada por la procuradora D<sup>a</sup> [redacted] asistida del letrado D [redacted] debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad por no superar el control de transparencia del contrato suscrito entre las partes en fecha 12 de noviembre de 2015 condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a la misma, por lo que debe condenarse a la parte demandada a la devolución de todo lo pagado en cualquier concepto que exceda del capital dispuesto por la parte actora, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, todo ello más el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda, incrementada en dos puntos desde la fecha de la presente resolución.

Se hace expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.